

“Día del Cuatro Puertorriqueño y de Don Tomás Rivera Morales (Maso)”, el 17 de noviembre de cada año, en reconocimiento a la aportación a la música puertorriqueña y promover esta actividad artístico-cultural.

Artículo 3.—El Instituto de Cultura Puertorriqueña, la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, el Centro de Bellas Artes Luis A. Ferré, el Conservatorio de Música de Puerto Rico, así como los organismos y las entidades públicas y los municipios de Puerto Rico, deberán adoptar las medidas que sean necesarias para la consecución de los objetivos de esta Ley, mediante la organización y celebración de actividades para la conmemoración y promoción de esta manifestación artística en el “Día del Cuatro Puertorriqueño y de Don Tomás Rivera Morales (Maso)”. El día 17 de noviembre de cada año, se exaltará el instrumento del Cuatro Puertorriqueño, así como la obra de los distintos músicos de este instrumento, con especial énfasis en la obra del Maestro del Cuatro Puertorriqueño, Don Tomás Rivera Morales (Maso). Se promoverá la participación de la ciudadanía y de las entidades privadas en estas actividades.

Artículo 4.—Copia de la Proclama Anual será distribuida a los medios noticiosos del país para su divulgación.

Artículo 5.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 11 de abril de 2002.

Rama Judicial; Fondo Especial—Enmienda

(P. del S. 1100)

[NÚM. 51]

[Aprobada en 11 de abril de 2002]

LEY

Para enmendar la Sección 6 de la Ley Núm. 17 de 10 de junio de 1939, según enmendada, a los fines de que los fondos recaudados por concepto de los derechos que se establezcan en los reglamentos autorizados por esta Ley, ingresen al Fondo Especial de la Rama Judicial creado mediante la Ley Núm. 235 de 12 de agosto de 1998, según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 6 de la Ley Núm. 17 de 10 de junio de 1939, según enmendada [4 L.P.R.A. sec. 726], para que se lea como sigue:

“Sección 6.—El Tribunal Supremo de Puerto Rico, redactará, de conformidad con esta Ley, las reglas que estime oportunas y que sean necesarias para su mejor cumplimiento. Todos los fondos recaudados por concepto de los derechos que conforme a dichas reglas se establezcan, ingresarán al Fondo Especial de la Rama Judicial, creado en el Departamento de Hacienda por la Ley Núm. 235 de 12 de agosto de 1998, según enmendada [32 L.P.R.A. secs. 1476 et seq.], para ser utilizados para beneficio de dicha Rama, de la forma y para los fines allí dispuestos.”

Artículo 2.—Esta Ley entrará en vigor a las sesenta (60) días después de su aprobación.

Aprobada en 11 de abril de 2002.
